

## PROCEDIMIENTOS INTERNOS PARA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS: RECOMENDACIONES

(Presentado por la doctora. Ruth Correa Palacio)

Comentario: En la primera parte se presenta el contexto de las recomendaciones a fin de explicar porqué este trabajo fue considerado necesario, su propósito, y como se logrará. Además, se identifican los instrumentos internacionales existentes que se han tenido en cuenta para demostrar que este trabajo no duplica otros esfuerzos, sino que es coherente y complementario con las normas internacionales para el reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras. En la segunda parte se presenta la situación actual, es decir, las limitaciones de los instrumentos internacionales, los desafíos que surgen en el derecho interno y los avances que la tecnología ha hecho posible. La tercera parte contiene las Recomendaciones con comentarios explicativos que las acompañan. En la cuarta parte se presenta la breve conclusión resumida. Los anexos A, B y C contienen texto al cual se hace referencia en las Recomendaciones.

### PARTE I. Contexto

#### 1. Derechos fundamentales

El acceso a la justicia es un derecho fundamental reconocido en la *Declaración Universal de Derechos Humanos* (artículo 8) y en la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (artículo 25). Este derecho no está restringido únicamente a la posibilidad de recurrir a jueces y tribunales, a la representación legal, a la conclusión de las actuaciones correspondientes, sino que implica también el acceso a todos “los medios a través de los cuales los derechos se hacen efectivos”<sup>1</sup>. Por lo tanto, la actualización del derecho puede requerir superar barreras u obstáculos para el reconocimiento y la ejecución de sentencias fuera de los Estados donde se dicten (*Reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos extranjeros: Informe*. CJI/doc. 564/18, 3 de agosto de 2018).

#### 2. El problema

Los instrumentos internacionales sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias no garantizan *eficazmente* el derecho fundamental de acceso a la justicia y protección judicial. Aunque estos instrumentos abordan las cuestiones jurídicas *sustantivas* para el reconocimiento y la ejecución de sentencias, el *procedimiento* para obtener el reconocimiento y la ejecución se delega al derecho interno de cada Estado. Sin embargo, estos procedimientos internos varían mucho de un Estado a otro, y generalmente son tan estrictos y rodeados de tantas formalidades que representan un obstáculo para el derecho fundamental de acceso a la justicia (CJI/doc. 564/18).

#### 3. Propósito y objetivo

El propósito de estas Recomendaciones es mejorar el acceso a la justicia en la región sugiriendo pautas para los procedimientos internos utilizados en el reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras. Esto, a su vez, apoyará y fomentará el derecho de acceso a la justicia, fortalecerá el Estado

---

<sup>1</sup>. CAPELLETI y GARTH. *Accès à la Justice et Etat-Providence*. Institut Universitaire Européen, Económica. París, 1984. Citado en CJI/doc. 564/18, *infra*, p. 2.

de derecho y promoverá el desarrollo basado en el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad ante la ley.

El objetivo de estas Recomendaciones es simplificar los procedimientos internos utilizados en el reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras proporcionando orientación para la interpretación, aplicación y, cuando sea necesario, la reforma legislativa de dichos procedimientos, de conformidad con las normas internacionales y las mejores prácticas, y fomentar en la medida de lo posible la aplicación y el uso de los avances tecnológicos para una mayor eficacia por parte de los tribunales en el reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras.

## **PARTE II. Situación actual**

### **1. Limitaciones de los instrumentos internacionales aplicables**

Existen instrumentos internacionales que abordan el reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras. Con algunas variaciones, esbozan esencialmente las bases sobre las cuales un fallo (o laudo arbitral) de un Estado sea reconocido y ejecutado en otro Estado. Sus principales similitudes y diferencias se han descrito en otros documentos (*Reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos-extranjeros: informe preliminar*. CJI/doc. 558/18, 6 de febrero de 2018, apartado III).

Aunque estos instrumentos abordan las bases jurídicas sustantivas para el reconocimiento y la ejecución de sentencias, en casi todos ellos se delega el procedimiento civil para el reconocimiento y la ejecución, al derecho interno de cada Estado, como se explica a continuación.

En la *Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras* (Nueva York, 1958; en adelante “La Convención de New York”) se señalan las condiciones bajo las cuales los Estados Contratantes reconocerán el carácter vinculante de los laudos arbitrales y los requisitos para su reconocimiento y ejecución, así como las causales de denegación de reconocimiento. Con respecto al procedimiento, se dispone lo siguiente:

- “Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada [...]” (artículo III).

En el contexto regional, la *Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional* (Panamá, 1975; en adelante “la Convención de Panamá”) dispone que un laudo arbitral tendrá fuerza de sentencia judicial ejecutoriada y señala las condiciones bajo las cuales el reconocimiento y la ejecución se pueden denegar. Con respecto al procedimiento, dispone lo siguiente:

- “...La ejecución o reconocimiento [de una sentencia o laudo arbitral] podrá exigirse en la misma forma que la de las sentencias dictadas por tribunales ordinarios nacionales o extranjeros, según las leyes procesales del país donde se ejecuten [...]” (artículo 4).

La *Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros* (Montevideo, 1979; en adelante “la Convención de Montevideo”) fue concebida como instrumento de cooperación judicial para asegurar la eficacia extraterritorial de ambos, las sentencias y los laudos arbitrales dictados en las respectivas jurisdicciones territoriales de los Estados Parte. Con respecto al procedimiento, dispone lo siguiente:

- “Los procedimientos, incluso la competencia de los respectivos órganos judiciales, para asegurar la eficacia a las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeros serán regulados por la ley del Estado en que se solicita su cumplimiento” (artículo 6).

Más recientemente, en la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado de 2019 se concluyó la elaboración del *Convenio sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil o Comercial* (en adelante “el Convenio de la Conferencia de La Haya”), en el cual se

establece un conjunto de normas básicas para facilitar dicho reconocimiento y la ejecución. Con respecto al procedimiento, este convenio también establece que:

- “El procedimiento para el reconocimiento, la declaración de ejecutoriedad o el registro para la ejecución, así como la ejecución de la sentencia, se registrarán por el derecho del Estado requerido [...]” (artículo 13)<sup>2</sup>.

En adición a estos convenios, también se ha tenido en cuenta el Reglamento N.º1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (en adelante “el Reglamento UE”), el cual tiene entre sus objetivos el de facilitar el acceso a la justicia por medio del reconocimiento mutuo de las decisiones judiciales. También se han tenido en cuenta los *Principios ASADIP sobre el Acceso Transnacional a la Justicia (TRANSJUS*; en adelante “los Principios ASADIP”), formulados en 2016 por la Asociación Americana de Derecho Internacional Privado, y el Proyecto de *Código Modelo de Cooperación Interjurisdiccional para Iberoamérica (en adelante Proyecto del IIDP)*, elaborado en 2008 por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. Asimismo, se ha considerado el trabajo conjunto del American Law Institute (ALI) y el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), que condujo a la adopción de los *Principios ALI/UNIDROIT del Proceso Civil Transnacional* en 2004; y los esfuerzos en curso en un proyecto similar con el Instituto de Derecho Europeo (IED) para desarrollar el borrador de las *Reglas Europeas de Procedimiento Civil IED / UNIDROIT*, así como un proyecto actual que está por comenzar en UNIDROIT con la finalidad de establecer los “Principios relativos a la ejecución eficaz”. En los comentarios se hará referencia a estas iniciativas en los casos en que corresponda.

## 2. Procedimientos internos

La mayoría de los Estados Miembros de la OEA, incluidos los que han ratificado la Convención de Montevideo, tienen sus propios procedimientos internos para el reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras, como se concluye del contenido de la normativa interna recopilada sobre dichos procedimientos (CJI/doc. 558/18, apartado IV). De este análisis se concluyó que, “Es común en las regulaciones internas de los Estados, la exigencia del trámite de exequátur o procedimiento de carácter judicial a través del cual se solicita el reconocimiento de una sentencia extranjera...; no existe en las legislaciones revisadas, la obligatoriedad automática de decisión extranjera”.

Los impedimentos que estas trabas procesales crean para el acceso a la justicia han sido ampliamente reconocidos. Por ejemplo, durante el 92.º período ordinario de sesiones del CJI, se realizó una reunión con expertos en derecho internacional privado, quienes destacaron la importancia del tema y se refirieron a la necesidad de “eliminar el ‘fantasma’ de las formas” (CJI/doc. 564/18, página 1). Asimismo, en ese período de sesiones se celebró una reunión con varios asesores jurídicos de cancillerías de Estados Miembros de la OEA, en la cual se destacó “la buena aceptación del hecho de que el Comité se ocupe de trabajar el tema, en tanto podría prestar un enorme servicio al derecho de la región, así como a la administración de justicia para las partes privadas en la región,[...] que permitiría que los procedimientos domésticos sean más eficientes y menos costosos”. (*Reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos extranjeros*. CJI/doc. 581/19, 14 de febrero de 2019, página 5).

## 3. Avances tecnológicos

En los más de 40 años transcurridos desde la adopción de la Convención de Montevideo en 1979, importantes avances en los campos de la tecnología de la información (TI) y la tecnología de la información y las comunicaciones (TIC) se han logrado. Muchas de las preocupaciones que sentían los jueces en siglos anteriores cuando tenían que ocuparse del reconocimiento y la ejecución de una

---

<sup>2</sup> Tomado del artículo 14, numeral 1 del Anexo sobre Reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos extranjeros. CJI/doc. 581/19, 14 de febrero de 2019, página 19. (Todavía no hay una traducción oficial de este convenio al español).

sentencia extranjera que constaba en papel, están disipándose, y otras ya no constituyen un problema. Por ejemplo, en la actualidad es mucho más fácil verificar la validez de una sentencia extranjera, para lo cual basta con hacer clic con el “mouse” en un sitio web oficial de un Estado.

Por lo tanto, estas Recomendaciones se formulan de conformidad con la Convención de Montevideo, reconociendo al mismo tiempo que el derecho debe mantenerse a la par de los avances tecnológicos a fin de alcanzar las metas más amplias de asegurar el derecho fundamental de acceso a la justicia, establecidas ante todo en la Convención de Montevideo, donde se advierte “[q]ue la administración de justicia en los Estados americanos requiere su mutua cooperación para los efectos de asegurar la eficacia extraterritorial de las sentencias”.

### **PARTE III. Recomendaciones**

El ordenamiento jurídico interno de los Estados debería ser compatible con las siguientes Recomendaciones:

#### 1. Definiciones

En estas Recomendaciones,

- a) “sentencia” es toda decisión sobre el fondo dictada por un tribunal, cualquiera que sea su denominación, tal como sentencia, resolución o auto, así como la determinación de costas o gastos por el tribunal (incluso por un funcionario del tribunal);
- b) “Estado requerido” es el Estado donde se pretende que la sentencia sea reconocida y ejecutada y donde deberá surtir efecto;
- c) “Estado de origen” es el Estado donde se dictó o emitió la sentencia.

Comentario: Estas Recomendaciones deberían aplicarse a la gama más amplia posible de decisiones emitidas por autoridades judiciales. Por lo tanto, el término “sentencia” se ha definido ampliamente en consonancia con el artículo 3 del Convenio de la Conferencia de La Haya. Sin embargo, aunque en la definición que consta en dicho Convenio se excluyen las medidas provisionales y cautelares, los Estados deben decidir por sí mismos, dadas sus propias circunstancias particulares, si estas Recomendaciones deben extenderse para incluir también decisiones que involucren medidas de ese tipo u otros fallos, como sería consecuente con la buscada eficacia del derecho de acceso a la justicia. Por ejemplo, la Convención de Montevideo dispone en el artículo 1 que los Estados, después de ratificarla, podrán extender su aplicación “...a las resoluciones que terminen el proceso, a las dictadas por autoridades que ejerzan alguna función jurisdiccional y a las sentencias penales en cuanto se refieran a la indemnización de perjuicios derivados del delito”. En ese sentido, cabe destacar también el artículo 7.7 de los Principios ASADIP, que dice: “Para asegurar la eficacia extraterritorial de las decisiones se debe facilitar la correspondiente tutela cautelar [...]”. Así como los artículos 13 y 14 del Proyecto de Código del IIDP, que propone la ejecución de medida cautelar de urgencia y aún la ejecución provisoria de la sentencia extranjera no firme.

#### 2. Ámbito de aplicación

2.1. Estas Recomendaciones se aplican a sentencias dictadas en materia civil, comercial o laboral.

2.2. Estas Recomendaciones no se aplican a los siguientes asuntos:

- a) a laudos arbitrales;
- b) en materia fiscal, aduanera o administrativa;
- c) a cualquier otro tipo de sentencia o materia que un Estado considere que deba excluirse.

Comentario: Las recomendaciones tienen por objeto abarcar las sentencias dictadas en la gama más amplia posible de asuntos. En la reunión mencionada sobre derecho internacional privado que tuvo lugar durante el 92º período ordinario de sesiones del CJI, los expertos se refirieron, entre otras cosas, a la necesidad de eliminar distinciones como las que se hacen entre sentencias en materia comercial y no comercial, así como entre contratos internacionales y contratos regidos por el derecho interno (CJI/doc. 564/18, página 1). Los términos del párrafo 2.1 son una adaptación del artículo 1 de la Convención de Montevideo.

El párrafo 2.2.a excluye los laudos arbitrales del alcance de estas Recomendaciones, por cuanto la regulación de su reconocimiento y ejecución están contenidas en instrumentos internacionales algunos diferentes a los analizados y por ello cuentan con reglas específicas. (CJI/doc. 564/18).

El párrafo 2.2.b excluye los asuntos en materia fiscal, aduanera o administrativa, en consonancia con los términos del artículo 1 del Convenio de la Conferencia de La Haya. Esto obedece al principio general del acto de la doctrina estatal según el cual los tribunales no aplicarán las leyes tributarias de otro Estado soberano.

El párrafo 2.2.c presenta una categoría de exclusión que abarca cualquier otro tipo de sentencia o materia que el Estado considere que deba excluirse del alcance de estas Recomendaciones. En el artículo 2 del Convenio de la Conferencia de La Haya se pueden encontrar ejemplos de tales exclusiones.

### 3. Acceso a la justicia

3.1. Los jueces y demás autoridades estatales procurarán siempre aplicar las sentencias extranjeras.

3.2. El principio de reciprocidad no debe ser considerado como exigencia en la determinación de la validez extraterritorial de las sentencias extranjeras.

Comentario: El acceso a la justicia es un derecho fundamental reconocido en la *Declaración Universal de Derechos Humanos* (artículo 8) y en la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (artículo 25) como se señaló anteriormente. Este es un principio fundamental importante que sirve de base para un enfoque de la validez extraterritorial de las sentencias extranjeras. El párrafo 3.1 ha sido adaptado del artículo 7.1 de los Principios ASADIP, que establece: “La eficacia extraterritorial de las decisiones es un derecho fundamental, estrechamente vinculado con el derecho de acceso a la justicia y con los derechos fundamentales del debido proceso. Por lo tanto, los jueces y demás autoridades estatales procurarán siempre favorecer la eficacia de las decisiones extranjeras al interpretar y aplicar los requisitos que deben cumplir dichas decisiones”.

En la reunión mencionada sobre derecho internacional privado que se realizó durante el 92.º período ordinario de sesiones del CJI, entre otros, los expertos destacaron la importancia del tema y se refirieron a la necesidad de eliminar el principio de reciprocidad como base para el reconocimiento de sentencias dictadas por un tribunal de otro Estado (CJI/doc. 564/18, página 1). Eso concuerda también con el artículo 7.6 de los Principios ASADIP, que establece: “Se presume contraria al derecho de acceso a la justicia la exigencia de reciprocidad en la eficacia de las decisiones y actos de autoridades extranjeras”. En la nota explicativa acerca de la *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional* se señala que “...no se incluye la reciprocidad como requisito para el reconocimiento y la ejecución” (párrafo 52). Clamor que también es recogido en los Principios Generales del Proyecto de Código del IIDP que en el Art. 1.IV dice: “no dependencia de la reciprocidad de tratamiento, salvo previsión expresa en este Código.”

### 4. Validez extraterritorial

4.1. Determinación: Cuando en un Estado (Estado requerido) se pretende obtener la validez extraterritorial de una sentencia de un tribunal de otro Estado (Estado de origen),

- a) en los casos en que ambos Estados sean partes de una convención sobre validez extraterritorial que se aplique a dicha sentencia, la validez extraterritorial se determinará de conformidad con la convención;
- b) en los casos en que no se aplique una convención de ese tipo, la validez extraterritorial se determinará de conformidad con las normas internacionales que se indican a continuación, a saber:
- el juez o el tribunal que dictó la sentencia debe haber ejercido la jurisdicción de manera apropiada para conocer en el caso y dictar sentencia de acuerdo con las leyes del Estado requerido;
  - las partes contra las cuales se dictó la sentencia deben haber sido citadas o emplazadas en debida forma legal de manera sustancialmente equivalente a la aceptada por las leyes del Estado requerido;
  - las partes deben haber tenido la oportunidad de presentar su defensa en el Estado de origen;
  - la sentencia debe tener el carácter de ejecutoriada o, en su caso, fuerza de cosa juzgada en el Estado de origen;
  - la sentencia no debe ser manifiestamente contraria a los principios y las leyes del orden público del Estado requerido.

**Comentario:** Para mayor claridad, en la Recomendación 4, la expresión “validez extraterritorial” abarca el concepto más amplio de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en su totalidad y desde el punto de vista de los requisitos sustantivos. En la Recomendación 5, que se presenta a continuación, se usan los términos “reconocimiento” y “ejecución” específicamente en relación con el procedimiento interno utilizado para otorgar la validez extraterritorial.

En el párrafo 4.1.a se aceptan los requisitos de toda convención que esté en vigor entre el Estado de origen y el Estado requerido porque esos requisitos deben prevalecer. Podría tratarse de la Convención de Montevideo, el Convenio de la Conferencia de La Haya o cualquier otra convención o tratado. En el párrafo 4.1.b se abordan los casos en los cuales no hay una convención entre ambos Estados. Este párrafo ha sido adaptado del artículo 2 de la Convención de Montevideo, pero, en vez de incluir todas las condiciones enumeradas de la *a* a la *h*, varias de las cuales son formalidades procesales, se resumen los requisitos sustantivos, que también concuerdan con el Convenio de la Conferencia de La Haya (véanse los artículos 4, 5 y 7) y con los Principios ASADIP (véanse los artículos 7.2, 7.3, 7.4 y 7.8).

Si se han cumplido los requisitos para la validez extraterritorial de conformidad con una convención aplicable o con las normas internacionales, la sentencia tiene validez extraterritorial. Esto es congruente con el artículo 7.9 de los Principios ASADIP, que dice: “Una decisión extranjera surte efectos en el Estado requerido a partir del momento en que dicha decisión adquiere eficacia en el Estado de origen”.

4.2. **Imprudencia de la revisión del fondo:** En los casos en que existan bases para la validez extraterritorial de acuerdo con los incisos *a* o *b* del párrafo 4.1, no procederá la revisión del fondo de la sentencia extranjera por ningún tribunal u otra entidad del Estado requerido.

**Comentario:** Las sentencias extranjeras no deben revisarse en cuanto al fondo (CJI/doc. 564/18, Recomendación 5.7). Como se indica en el artículo 7.5 de los Principios ASADIP, “La revisión del fondo de una decisión extranjera viola el derecho de acceso a la justicia,...”. Esto se refleja también en el artículo 4.2 del Convenio de la Conferencia de La Haya, según el cual “no procederá la revisión del fondo en el Estado requerido”.

4.3. **Causales de denegación:** La validez de una sentencia extranjera puede ser denegada solo por un tribunal o una autoridad judicial apropiada del Estado requerido en las siguientes circunstancias:

a) en los casos en que ambos Estados sean partes de una convención sobre validez extraterritorial que se aplique a dicha sentencia, si existen las causales de denegación previstas en dicha convención;

b) en los casos en que no se aplique una convención de ese tipo, si existe cualquiera de las causales de denegación aceptadas en el plano internacional, a saber:

- que el juez o el tribunal que dictó la sentencia no haya ejercido la jurisdicción de manera apropiada para conocer del caso y dictar sentencia de acuerdo con las leyes del Estado requerido;
- que las partes contra las cuales se dictó la sentencia no hayan sido citadas o emplazadas en debida forma legal sustancialmente equivalente a la aceptada por las leyes del Estado requerido;
- que las partes no hayan tenido la oportunidad de presentar su defensa en el Estado de origen;
- que la sentencia no tenga el carácter de ejecutoriada;
- que la sentencia sea manifiestamente contraria a los principios y las leyes del orden público del Estado requerido;
- que exista cualquier otra causal de denegación dispuesta en las leyes del Estado requerido.

Comentario: Estos son los motivos fundamentales para denegar la validez y son compatibles con la Recomendación 4.1.b anterior, en la cual se señalan los requisitos para dicha validez extraterritorial (véanse los artículos 7.2 y 7.4 de los Principios ASADIP). Un Estado podría agregar otras causales de denegación. Por ejemplo, en los Principios ASADIP se dispone que la eficacia extraterritorial también podrá negarse cuando exista una decisión previa y firme en la misma causa, dictada por un tribunal del Estado requerido o por otro tribunal extranjero que sea susceptible de reconocimiento en el Estado requerido (artículo 7.3); cuando la jurisdicción de la autoridad que dictó la decisión se basa en un acuerdo de elección de foro que no haya sido libremente consentido por la parte afectada o que haya desconocido un acuerdo previo válidamente consentido, o cuando la jurisdicción de la autoridad que dictó dicha decisión haya desconocido la pendencia de otros procedimientos en un tribunal de un Estado que tenga una conexión razonable con el reclamo o con las partes (artículo 7.4, incisos b y c). Adicionalmente, en el artículo 7 del Convenio de la Conferencia de La Haya se indican otros motivos para la denegación. Sin embargo, si un Estado considera que podría haber más causales de denegación, se recomienda que dichos motivos estén claramente establecidos en las leyes a fin de proporcionar orientación y transparencia al proceso, y reducir al mínimo la arbitrariedad en la toma de decisiones judiciales.

#### 5. Requisitos procesales

5.1. Tratamiento análogo: Las sentencias extranjeras que sean firmes y definitivas deben ser tratadas de manera análoga a sus equivalentes en el Estado requerido, aunque hayan sido dictadas por autoridades públicas diferentes de aquellas que habrían tenido competencia en el Estado requerido.

Comentario: Las sentencias extranjeras no deberían ser tratadas de manera diferente de aquellas dictadas por tribunales de jurisdicción interna. El párrafo 5.1 ha sido adaptado del artículo 7.8 de los Principios ASADIP y concuerda también con la Convención de Panamá, en la cual se dispone que, “Las sentencias o laudos arbitrales no impugnables... su ejecución o reconocimiento podrá exigirse en la misma forma que la de las sentencias dictadas por tribunales ordinarios nacionales o extranjeros...” (artículo 4).

5.2. Celeridad: Los procedimientos internos deberán envolver el menor número de etapas como sea posible y deberán posibilitar y fomentar la celeridad de la actuación del Estado requerido e incluso considerar el Efecto automático de la decisión extranjera.

Comentario: Justicia demorada es justicia denegada. Los procedimientos internos deben tramitarse con la mayor celeridad posible (CJI/doc. 564/18, Recomendación 5.3). Los Estados deberían revisar sus leyes procesales y eliminar cualquier obstáculo que les impida que sus tribunales actúen con celeridad en el reconocimiento y la ejecución de una sentencia extranjera. Esta Recomendación concuerda también con el artículo 13.1 del Convenio de la Conferencia de La Haya. Cabe señalar que, en el párrafo 356 del borrador de informe explicativo a dicho convenio,<sup>3</sup> se señala que el tribunal debe utilizar el procedimiento más rápido que tenga a su alcance y que los Estados deberían considerar disposiciones para evitar las demoras innecesarias.

Esta Recomendación es fundamental. Emana de la realidad de que, en muchos Estados, hay una duplicidad de etapas y requisitos procesales internos que podrían tener distintos nombres (reconocimiento, declaración de reconocimiento o procedimiento de *exequatur*, declaración de ejecutoriedad o registro para la ejecución). En algunos Estados se pueden plantear excepciones en más de una de estas etapas del proceso, lo cual sólo demora la justicia. Esta situación se aborda en los párrafos siguientes.

Esta recomendación en cuanto promueve los efectos automáticos de la decisión extranjera, toma el Art. 10 del Proyecto de Código del IIDP.

5.3. Documentación: Los requisitos relativos a los documentos que deben presentarse durante el proceso interno de reconocimiento y ejecución deberían simplificarse y modernizarse a fin de aprovechar los avances tecnológicos, de la siguiente manera:

a) Los **únicos** documentos de prueba requeridos para solicitar el reconocimiento y la ejecución de sentencias deberían ser los siguientes, ya sea presentados en forma impresa o disponibles en forma electrónica usando cualquier medio tecnológico que ofrezca una equivalencia funcional:

- copia auténtica<sup>4</sup> de la sentencia;
- copia auténtica de los comprobantes de que se han cumplido los requisitos para el reconocimiento y la ejecución de la sentencia;
- copia auténtica del documento que declara que la sentencia tiene el carácter de ejecutoriada o fuerza de cosa juzgada; y,
- traducción de dichos documentos al idioma oficial del Estado requerido si los originales están en otro idioma, en los casos que sea necesario.

b) Otros documentos utilizados durante el proceso de reconocimiento y ejecución de sentencias podrían constar ya sea en forma impresa o proporcionarse usando cualquier formato electrónico o por cualquier medio tecnológico que ofrezca una equivalencia funcional, en particular:

- en la autenticación y legalización de documentos;
- en la verificación de decisiones judiciales;
- cualquier otro documento o proceso que un Estado pueda identificar con el fin de aumentar la eficiencia de los procedimientos internos para el reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras.

Comentario: Como se señaló anteriormente, en la Recomendación 4 se usa la expresión “validez extraterritorial”. A fin de hacer una distinción entre los procedimientos internos que se usan para obtener la validez extraterritorial, en la Recomendación 5 se usan los términos “reconocimiento” y “ejecución”.

<sup>3</sup> HCCH, Judgments Convention: Revised Draft Explanatory Report. Prel. Doc. of December 2018. Twenty-Second Session, Recognition and Enforcement of Foreign Judgments, 18 June – 2 July 2019. <https://assets.hcch.net/docs/7d2ae3f7-e8c6-4ef3-807c-15f112aa483d.pdf>

<sup>4</sup> La Convención de Montevideo usa “auténtica” en español y “certified” en inglés.



(Las expresiones “declaración de reconocimiento” y “registro para la ejecución” se explican en el comentario sobre el párrafo 5.4., más adelante).

La Recomendación general es que los requisitos relativos a la documentación deberían modernizarse a fin de que se puedan usar formatos nuevos habilitados por los avances tecnológicos (CJI/doc. 564/18, Recomendación 5.5). Se ha señalado que los requisitos relativos a la documentación para el reconocimiento y la ejecución “ameritan una revisión frente al valor que hoy otorgan las legislaciones procesales a cualquier copia, así como a los documentos que pueden encontrarse en los sitios web oficiales de los órganos de justicia” (CJI/doc. 564/18, página 3). Aunque no todos los Estados aceptan registros electrónicos, se debe instar a los legisladores a que adopten leyes en materia de “equivalencia funcional”.

En el párrafo 5.3.a se especifica que los documentos de prueba enumerados deberían ser los **únicos** documentos requeridos. Las disposiciones concuerdan con el artículo 3 de la Convención de Montevideo y el artículo 12 del Convenio de la Conferencia de La Haya, aunque ambos instrumentos contienen detalles adicionales (por ejemplo, en el Convenio de la Conferencia de La Haya se requiere una copia completa y certificada de la sentencia). Debería ser posible proporcionar estos documentos en forma impresa o electrónica.

En el párrafo 5.3.a se propugna por la eliminación del requisito de certificación de la traducción, optando por “traducción y formas libres para los actos y documentos necesarios...”. Como lo consagra también en sus Principios Generales el Proyecto de Código Modelo de Cooperación Interjurisdiccional para Iberoamérica elaborado por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal.

En el párrafo 5.3.b se aborda específicamente la autenticación y legalización. Se recomienda adaptar este proceso a fin de incorporar mejoras procesales que ahora son posibles con el uso de nuevas tecnologías (CJI/doc. 564/18, Recomendación 5.4). En la reunión de derecho internacional privado que se celebró durante el 92.º período ordinario de sesiones del CJI, los expertos destacaron “las bondades de la utilización de la tecnología [de la información] en reemplazo de autenticaciones [en el proceso de reconocimiento]” (CJI/doc. 564/18, página 1).

5.4. Proceso: En el procedimiento para obtener el reconocimiento y la ejecución en el Estado requerido,

a) si se pretende alegar cualquiera de las causales de denegación señaladas en la Recomendación 4, esto podrá hacerse **solo** durante la solicitud de reconocimiento, de la siguiente forma:

- en los casos en que las reglas de procedimiento civil dispongan un solo proceso de reconocimiento y ejecución, en cualquier momento durante ese proceso;
- en los casos en que las reglas de procedimiento civil mantengan la dualidad del reconocimiento y la ejecución, en cualquier momento durante el proceso de reconocimiento;

b) si no se encuentran causales de denegación durante el proceso antes mencionado y la sentencia cumple los requisitos relativos a la validez extraterritorial expuestos en la Recomendación 4, se reconocerá la sentencia en el Estado requerido sin necesidad de ningún procedimiento adicional o especial para obtener la declaración de ejecutoriedad o el registro para la ejecución.

c) una vez reconocida una sentencia como se describe anteriormente, no se requieren más procedimientos para su reconocimiento; se puede presumir su ejecutoriedad.

Comentario: Por lo general, en la mayoría de los Estados, se requiere algún tipo de reconocimiento formal. Aunque algunos Estados podrían tener un solo procedimiento, cuya simplicidad se prefiere, otros mantienen un doble proceso para el reconocimiento y la ejecución. Asimismo, en algunos Estados se pueden alegar causales de denegación en diversas etapas del proceso: durante el reconocimiento y otra vez en la ejecución. Se recomienda que los Estados revisen sus requisitos procesales internos y ya sea que mantengan la dualidad o la reduzcan a un solo procedimiento, en todo caso establezcan que si se pretende impugnar el reconocimiento de la sentencia extranjera, las causales de denegación del

reconocimiento deberían alegarse una sola vez, y solo durante la etapa de reconocimiento. Esto es la esencia del párrafo 5.4.a (CJI/doc. 564/18, Recomendaciones 5.1 y 5.2).

Si no se han alegado causales de denegación y se han cumplido los requisitos para la extraterritorialidad, entonces se reconoce la sentencia y no debería ser necesario ningún trámite adicional. Esta es la esencia de los párrafos 5.4.b y c.

En muchos estados, la ley interna de procedimiento puede contener requisitos adicionales, como una declaración de reconocimiento o *exequátur*. Como se explica en el párrafo 354 del borrador de informe explicativo al Convenio de la Conferencia de La Haya, las expresiones tales como “declaración de reconocimiento” se refieren a los llamados procedimientos de *exequátur*, es decir, procedimientos especiales mediante los cuales la autoridad competente del Estado requerido confirma o declara que la sentencia extranjera es ejecutable en dicho Estado.

Los problemas inherentes a estos procedimientos adicionales son ampliamente conocidos y se han explicado de la siguiente forma: “La falta de regulación más puntual sobre el mecanismo a aplicar para el reconocimiento y ejecución ha llevado a la incorporación, en los códigos procesales, de trámites signados con distintas denominaciones, como *exequátur*, declaración de ejecutoria, reconocimiento, etc., que corresponden a mecanismos procesales cuya finalidad es determinar la fuerza ejecutoria de la sentencia extranjera, siempre que reúna determinados requisitos que permiten su reconocimiento. La competencia para el adelantamiento de este trámite usualmente se atribuye a funcionarios de mayor jerarquía, Cortes Supremas en algunos casos, mientras que la competencia para la ejecución se deja a otros jueces, de acuerdo con las normas comunes de distribución de competencias” (CJI/doc. 564/18, página 4). Asimismo, en la reunión antes mencionada celebrada con varios asesores jurídicos de las cancillerías de Estados Miembros de la OEA, en el capítulo IV, “[...] los intervinientes calificaron los procedimientos domésticos sobre *exequátur* como un tipo de trampa para las partes que están en litigio, las cuales se ven avocadas a enfrentar todo tipo de dificultades cuando tratan de ejecutar las decisiones judiciales en el extranjero” (CJI/doc. 581/19, página 5).

Por lo tanto, el Párrafo 5.4 (c) enfatiza que una vez que una sentencia ha sido reconocida, no se requiere nada más y por tanto su ejecución no debe requerir más exigencias que la de una sentencia interna; en esencia esto elimina la burocracia en los trámites internos relacionados con los procedimientos de reconocimiento y ejecución (CJI/doc. 564/18, Recomendación 5.6; véase también el artículo 7.11 de los Principios ASADIP). También es pertinente aquí el Reglamento UE, en el cual se dispone que “[l]as resoluciones dictadas en un Estado miembro serán reconocidas en los demás Estados miembros sin necesidad de procedimiento alguno” (numeral 1, artículo 36). Esta disposición básicamente ha “abolido el *exequátur*” y alinea las reglas internas de procedimiento civil con los desarrollos modernos; esta Recomendación pretende lo mismo.

En el párrafo 5.4.c se señala que la ejecución de la sentencia extranjera presupone una declaración de ejecutoriedad o un registro para la ejecución. Como se explica en el párrafo 354 del borrador de informe explicativo al Convenio de la Conferencia de La Haya, la ejecución se refiere al procedimiento judicial mediante el cual los tribunales (o las autoridades competentes) del Estado requerido, aseguran que el demandado cumpla la sentencia extranjera. Abarca medidas tales como la incautación, la confiscación y el embargo, etc. La ejecución de la sentencia extranjera presupone una declaración de ejecutoriedad o un registro para la ejecución. Se ha señalado que, en el trámite de ejecución, “algunas legislaciones incluso permiten alegar defensas en contra de la sentencia de la cual se pretende ejecución” (CJI/doc. 564/18, página 4). De acuerdo con el párrafo 5.4.a de esta Recomendación, eso sería posible solo durante el proceso de reconocimiento, a menos que ese trámite haya sido abolido o fusionado con el de ejecución. Esto también mejorará la eficiencia tanto del reconocimiento como de la ejecución.

5.5. <u>Efectos probatorios</u> : Las reglas procesales podrán establecer diferentes parámetros para el reconocimiento de los efectos probatorios de las sentencias.
--

Comentario: En esta Recomendación se reconoce que, en algunos casos, una parte no busca el reconocimiento de una sentencia extranjera para que el Estado requerido la ejecute, sino para usarla como prueba. En estos casos podría aplicarse un conjunto diferente de normas, a raíz de la observación de que hay una “diferencia de trato legislativo cuando solo se pretende hacer valer los efectos imperativos y probatorios de la sentencia, evento en el cual se exonera del trámite de *exequátur*” (CJI/doc. 564/18, página 4, y Recomendación 5.8). Eso también concuerda con el artículo 7.10 de los Principios ASADIP.

#### **PARTE IV. Resumen**

Estas Recomendaciones ofrecen sugerencias para simplificar los procedimientos internos utilizados en el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras. Proporcionan una orientación para la interpretación, aplicación y eventual reforma legislativa de tales procedimientos, si es necesario, y poner así la práctica nacional en conformidad con las normas internacionales y las mejores prácticas. También fomentan, siempre que sea posible, la aplicación y el uso de los avances tecnológicos para lograr una mayor eficiencia.

Como resultado de la simplificación de los procedimientos internos para el reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras, se pueden lograr avances significativos para mejorar el acceso a la justicia en la región. Esto a su vez fortalecerá el Estado de Derecho y promoverá el desarrollo basado en una mayor garantía de la defensa de los derechos humanos y la igualdad ante la ley.

\* \* \*

**ANEXO A****Reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos extranjeros: Informe**

CJI/doc. 564/18, 3 de agosto de 2018

- 5.1. La necesidad de mantener la dualidad de procedimientos de reconocimiento y ejecución, o en cambio, abolirla y reducirlo al proceso de ejecución. [Véase 5.4.b]
- 5.2. Siempre que se elimine el procedimiento de reconocimiento, permitir la alegación como excepción, en el proceso de ejecución, de las circunstancias consagradas como causal de negación del reconocimiento. [Véase 5.4.b]
- 5.3. Instar a que los procedimientos internos se adelanten con el menor número de etapas y en el menor tiempo posible. [Véase 5.2]
- 5.4. Incorporar, en materia de autenticaciones y legalización de documentos, los avances procesales que admiten el uso de nuevas tecnologías. [Véase 5.3.b]
- 5.5. Incorporar el uso de tecnologías de la información y su impacto en el conocimiento de las decisiones judiciales. [Véase 5.3]
- 5.6. Soliviantar las formas de que han estado revestidos los trámites de reconocimiento y ejecución. [Véase 5.4.c]
- 5.7. Negar la posibilidad de revisar el fondo de la decisión. [Véase 4.2]
- 5.8. Señalar parámetros diferentes para el reconocimiento de los efectos probatorios de la sentencia. [Véase 5.5]

## ANEXO B

**Principios ASADIP sobre el Acceso Transnacional a la Justicia (TRANSJUS)****Capítulo 7****Eficacia de decisiones extranjeras**

Artículo 7.1. La eficacia extraterritorial de las decisiones es un derecho fundamental, estrechamente vinculado con el derecho de acceso a la justicia y con los derechos fundamentales del debido proceso. Por lo tanto, los jueces y demás autoridades estatales procurarán siempre favorecer la eficacia de las decisiones extranjeras al interpretar y aplicar los requisitos que deben cumplir dichas decisiones.

- Véase III.3.1 Acceso a la justicia

Artículo 7.2. El derecho a obtener la eficacia extraterritorial de la decisión extranjera no se entenderá violado si la decisión cuya eficacia se pretende ha sido dictada en transgresión de derechos fundamentales relacionados al procedimiento o cuando los efectos concretos de su reconocimiento o ejecución sean manifiestamente violatorios de derechos fundamentales relativos al fondo.

- Véase III. 4.1.b

Artículo 7.3. El Estado requerido también podrá negar eficacia extraterritorial a una decisión extranjera cuando exista una decisión previa y firme en la misma causa, dictada por un tribunal del Estado requerido o por un tribunal extranjero que sea susceptible de reconocimiento en el Estado requerido.

- Véase III.4.1.b

Artículo 7.4. La negativa de reconocimiento o ejecución de una decisión extranjera por razones de jurisdicción indirecta solo estará justificada en los siguientes casos:

- Quando la jurisdicción de la autoridad que dictó dicha decisión se basa en un criterio exorbitante.
- Quando la jurisdicción de la autoridad que dictó dicha decisión se basa en un acuerdo de elección de foro que no haya sido libremente consentido por la parte afectada o haya desconocido un acuerdo previo válidamente consentido.
- Quando la jurisdicción de la autoridad que dictó dicha decisión haya desconocido la pendencia de otro procedimiento en violación del artículo 3.7 de estos Principios.

- Véase III.4.1.b

Artículo 7.5. La revisión del fondo de una decisión extranjera viola el derecho de acceso a la justicia, sin perjuicio de la potestad del Estado requerido de ejercer el control necesario para evitar violaciones a derechos fundamentales.

- Véase III.4.2

Artículo 7.6. Se presume contraria al derecho de acceso a la justicia la exigencia de reciprocidad en la eficacia de las decisiones y actos de autoridades extranjeras.

- Véase III.3.2

Artículo 7.7. Para asegurar la eficacia extraterritorial de las decisiones se debe facilitar la correspondiente tutela cautelar, incluso de manera previa al inicio de los procedimientos de homologación o exequátur en el Estado de reconocimiento.

- Véase III.1.a

Artículo 7.8. A los fines de asegurar la eficacia extraterritorial de decisiones extranjeras, éstas se asimilarán a las correspondientes decisiones análogas en el Estado requerido, siempre que dichas decisiones, cualquiera fuera su denominación, produzcan efectos legales firmes y definitivos en el Estado

de origen. Esta regla también es aplicable a pesar que dichas decisiones fueren dictadas por autoridades de poderes públicos diferentes a aquellas que hubieran sido competentes en el Estado requerido.

- Véase III.5.1

Artículo 7.9. Una decisión extranjera surte efectos en el Estado requerido a partir del momento en que dicha decisión adquiere eficacia en el Estado de origen.

- Véase III.4.1

Artículo 7.10. Al invocarse la eficacia de una decisión extranjera en el curso de un procedimiento, el Estado requerido admitirá su reconocimiento incidental, sin perjuicio del procedimiento de homologación o exequátur que la legislación del Estado requerido pueda establecer para su reconocimiento o ejecución.

- Véase III.5.5

Artículo 7.11. La homologación o exequátur de las decisiones extranjeras se tramitarán por juicio sumario, limitado a constatar los requisitos básicos para su reconocimiento o ejecución en el Estado requerido. La ejecución efectiva de dichas decisiones deberá asegurarse mediante un procedimiento expedito, procurando mantener las medidas cautelares que se hubieren dictado hasta tanto se haya culminado la ejecución.

- Véase III.5.4

**Principios del Proyecto de Código Modelo de Cooperación Interjurisdiccional para Iberoamérica  
elaborado por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal<sup>5</sup>**

**Sección V. Eficacia de la decisión extranjera**

Art. 10. Efecto automático de la decisión extranjera

Los efectos de la decisión extranjera operan automáticamente y no dependen del reconocimiento judicial previo.

Art. 11. Requisitos para la eficacia de la decisión extranjera

La eficacia de la decisión extranjera en el Estado requerido dependerá de la observancia de los siguientes requisitos\_

I- no ser incompatible con los principios fundamentales de Estado requerido;

II- haber sido proferida en proceso en que hayan sido observadas las garantías del debido proceso legal;

III- haber sido proferida por tribunal internacionalmente competente según las reglas del Estado requerido o las establecidas en la Sección IV precedente;

IV – no estar pendiente de recurso admitido en efecto suspensivo;

V- no sea incompatible con otra decisión dictada en el Estado requerido, en acción idéntica o, en otro Estado, en proceso idéntico que reúna las condiciones necesarias para tener eficacia en el Estado requerido.

Parágrafo único. La eficacia de la decisión extranjera podrá ser controlada de oficio, por el juez, en un proceso en curso, observándose el contradictorio, o mediante impugnación en los términos de los arts. 42 a 47.

**Sección VI. Ejecución de decisión extranjera**

Art. 12. Ejecución

“La ejecución de decisión extranjera está sujeta a la observancia de los requisitos previstos en el artículo anterior...”

“Impugnación de la eficacia de decisión extranjera

**Sección III. Acción e incidente de impugnación de la eficacia de la decisión extranjera**

Art. 42. Legitimación activa para el ejercicio de la acción de impugnación

La acción de impugnación de la eficacia de la decisión extranjera será propuesta por aquel que tenga interés jurídico en el rechazo de sus efectos en el Estado requerido.

Parágrafo único. La acción de impugnación es de competencia del tribunal que según las normas procesales del Estado requerido, sería competente para decidir la cuestión de fondo.

Art. 43. Garantías del debido proceso

El procedimiento de la presenta acción, de jurisdicción contenciosa, asegurará a las partes las garantías del debido proceso legal.

---

<sup>5</sup> La versión en inglés proviene del documento CJI/doc. 581/19.

Art. 44. Motivos para el ejercicio de la acción de impugnación

La impugnación estará limitada a la observancia de los requisitos previstos en el art. 11, no pudiendo la decisión extranjera, en ningún caso, ser objeto de revisión en cuanto al mérito.

Art. 45. Efectos retroactivos de la decisión sobre la acción

Los efectos de la decisión que acogiera la impugnación serán retroactivos a la fecha del inicio de la eficacia en el Estado requerido.

Art. 46. Incidente sobre cosa juzgada extranjera

Observado lo dispuesto en los arts. 42 a 44, cabe el incidente de la impugnación de la eficacia de la decisión extranjera siempre que, invocada por una de las partes la cosa juzgada extranjera, la otra, o el tercero jurídicamente interesado, pretenda discutir el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 11.

Parágrafo único. Compete al tribunal del proceso principal procesar y juzgar el incidente de impugnación.

Art. 47. Incidente de impugnación sobre litispendencia

El incidente de impugnación podrá ser promovido contra aquél que fuera favorecido por la litispendencia internacional.